



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2018

Auto Interlocutorio No. 1310

Expediente: 110013335017-2018-00407
Accionante: EDWIN OSWALDO RAMIREZ BONILLA
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ – SED
Asunto: REMITE POR ACUMULACIÓN

Estando pendientes del informe y contestación de la acción de la referencia por parte de las accionadas CNSC y SED, el Despacho evidencia que en memorial de fecha 30 de octubre de 2018 con número de oficio J41-2018-456 el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Bogotá manifiesta: “...este Juzgado informa que está acumulando las acciones de tutela dirigidas en contra de la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil, originadas por la Convocatoria 427 de 2016.”.

De lo anterior, a la luz de lo establecido en el Decreto 1834 de 2015 “por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas” que dispone:

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar. (...)

En razón a lo anterior, es claro para el Despacho que se cumplen los parámetros para la acumulación de las acciones de tutela, y el Juzgado que insta el expediente, es el competente para continuar el trámite constitucional de la referencia, con ocasión de la Convocatoria 427 de 2016-SED.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

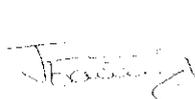
PRIMERO: REMITIR el expediente de la referencia correspondiente a la acción de tutela promovida por el señor EDWIN OSWALDO RAMIREZ BONILLA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ – SED, al JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones del caso, en el Sistema Justicia XXI.

CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

76

<p align="center">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>31 OCT. 2018</u> a las 8:00am.</p> <p align="center"> </p> <p align="center">JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 30 de octubre de 2018

Auto sustanciación: 797

Expediente: Incidente de desacato 2018-00313
Accionante: INÉS DUARTE MONTAÑA
Accionado: CÁMARA DE REPRESENTANTES Y COLFONDOS
Asunto: REQUIERE A LA ENTIDAD

La accionante el 18 de octubre de 2018, presentó escrito solicitando el cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de septiembre de 2018 en el que se dispuso:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, trabajo, debido proceso y petición de la señora Inés Duarte Montaña, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO.- ORDENAR al Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a resolver la petición formulada por la parte actora, en los términos expuestos en esta providencia.

CUARTO.-ORDENAR a la Cámara de Representantes del Congreso de la República que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cumplimiento de las órdenes impartidas a Colfondos S.A. realice las gestiones pertinentes de conformidad con la parte motiva de esta providencia”.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá previo a cualquier decisión, poner en conocimiento de las entidades accionadas el escrito presentado por la accionante.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría póngase en conocimiento de las entidades el escrito presentado por la accionante, para que dentro del término de tres (3) días procedan a informar a este Despacho las diligencias efectuadas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Hágase saber que en caso de no obtener respuesta positiva en el término concedido, deberá decidirse el incidente de desacato dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, de conformidad con la solicitud elevada por la accionante, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar, que se pondrán en conocimiento

de las Autoridades Judiciales y Administrativas correspondientes, en caso de apertura del incidente de desacato, como lo son la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Eje

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **31 de octubre de 2018** a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C., 30 de octubre de 2018

Auto de Sustanciación No. 796

Accionada: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Proceso Radicado: 110013335-017-2018-00386-00

Demandante: Erika Liliana Hernández Tolosa

Asunto: Impugnación

El 23 de octubre de 2018 fue proferido fallo de tutela, que resolvió tutelar los derechos invocados en la acción de tutela instaurada. La providencia fue notificada por correo electrónico a las partes en la misma fecha (f. 95 y vto.).

La parte accionada presentó impugnación, contra la sentencia proferida por este Despacho, el día 23 de octubre de 2018 (ff. 96 a 98), dentro del término legal¹.

Por las razones anteriores y en atención a lo normado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

REMITIR la presente acción de tutela al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ergo

¹ Decreto 2591 de 1991, art. 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.